



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, se solicita informe al proyecto de Orden de la Consejería de Presidencia de creación y modificación de ficheros de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de las Islas Baleares.

En concreto se crean los ficheros denominados “Registro de entradas y salidas”, “Solicitudes de acceso a la información pública”, “Carpeta documental ciudadana” y “Registro de funcionarios para la identificación y firma, así como para la expedición de copias auténticas”.

Con carácter general, el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999 detalla claramente qué referencias deberá incluir, para cada fichero, la citada disposición de carácter general, estableciendo que:

“Las disposiciones de creación o de modificación de ficheros deberán indicar:

- a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo.
- b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.
- c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal.
- d) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.
- e) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.
- f) Los órganos de las Administraciones responsables del fichero.
- g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.”



En los mismos términos, si bien estableciendo aún un mayor nivel de detalle, el artículo 54.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone lo siguiente:

“La disposición o acuerdo de creación del fichero deberá contener los siguientes extremos:

- a) La identificación del fichero o tratamiento, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos.
- b) El origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos y su procedencia.
- c) La estructura básica del fichero mediante la descripción detallada de los datos identificativos, y en su caso, de los datos especialmente protegidos, así como de las restantes categorías de datos de carácter personal incluidas en el mismo y el sistema de tratamiento utilizado en su organización.
- d) Las comunicaciones de datos previstas, indicando en su caso, los destinatarios o categorías de destinatarios.
- e) Las transferencias internacionales de datos previstas a terceros países, con indicación, en su caso, de los países de destino de los datos.
- f) Los órganos responsables del fichero.
- g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- h) El nivel básico, medio o alto de seguridad que resulte exigible, de acuerdo con lo establecido en el Título VIII del presente Reglamento.”

En este sentido, y examinado el contenido del Proyecto procede realizar ciertas observaciones comunes a todos los ficheros objeto de creación.

En concreto, y en lo referido al procedimiento de recogida de datos en cada uno de los ficheros, se señalan fórmulas como “los titulares o representantes de los interesados tiene que facilitar sus datos..”, “de forma telemática o presentando un formulario de forma presencial”. En este sentido, con independencia de que estos vayan a recabarse a través de los medios señalados, será necesario clarificar cual es el origen de los datos y su procedencia, teniendo en cuenta que, si se obtienen directamente del propio interesado, será necesario, al proceder a la recogida de los datos para su tratamiento, cumplir con lo prevenido por el artículo 5.1 de la Ley



Orgánica 15/1999, debiendo ponerse en conocimiento de los interesados los extremos contenidos en dicha norma.

Respecto a los órganos o entidades destinatarios de las cesiones previstas en los ficheros, se señala de una manera genérica como comunicaciones de datos previstas a “otras Administraciones Públicas”. En este punto, debe recordarse que la Ley Orgánica 15/1999 es sumamente restrictiva en lo que se refiere a las cesiones de datos personales, debiendo quedar dichas cesiones limitadas a los supuestos autorizados por los artículos 11 y 21 del texto legal.

En particular, en lo que se refiere a las cesiones de datos entre Administraciones Públicas, el artículo 10.4 c) del Reglamento de desarrollo de la Ley 15/1999, viene a prever los supuestos en que dichas cesiones podrán tener lugar, indicando como tales aquéllos en que la cesión tenga por objeto el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos, aquéllos en que los datos de carácter personal hayan sido recogidos o elaborados por una Administración Pública con destino a otra o cuando la comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias. Fuera de estos supuestos será precisa la existencia de una norma con rango de Ley que habilite la cesión.

En consecuencia, sería conveniente precisar los supuestos en los que la misma podrá tener lugar, y se propone reemplazar lo señalado en este apartado añadiendo la expresión “...en los supuestos en que así lo prevea una norma con rango de Ley”

En particular, respecto al fichero que se crea denominado “Solicitudes de acceso a la información pública”, respecto a la estructura básica y tipo de datos que se recogen, sobre los datos del personal afectado en los que se concreta la respuesta a la solicitud de acceso cuando esta se conceda, el artículo 15 de la Ley 19/2013 analiza la incidencia que la revelación de los datos pudiera tener en la intimidad y la protección de datos del interesado en función de la naturaleza de los datos contenidos en los documentos cuyo acceso se pretende, fijando distintos grados de injerencia y estableciendo los criterios que deben regir el acceso en cada caso. Y en todo caso, señala los límites al derecho de acceso derivados de la protección de datos personales y no a la inversa.



Respecto a los ficheros que se modifican, denominados “Registro de Intereses y actividades” y “Registro de Patrimonio”, en el apartado relativo a las cesiones de datos, se señala que “Los datos se pueden publicar en la web institucional y el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma con el consentimiento del interesado.”

En este punto, se señala que, en cuanto a la cesión, el artículo 11.1 de la Ley 15/1999, establece que, “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”; no obstante, será posible la cesión de los datos sin contar con el consentimiento del afectado cuando la misma se encuentre habilitada por una norma con rango de Ley

En el presente caso, en el título II de la Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears, se regulan las obligaciones de los cargos públicos en relación con la información sobre declaraciones patrimoniales. En concreto el artículo 23, relativo a la información sobre declaraciones patrimoniales, señala lo siguiente:

“1. Los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen la obligación de formular una declaración patrimonial que abarque la totalidad de sus bienes, derechos, obligaciones y actividades, en los términos establecidos en esta ley, y que quedará bajo la responsabilidad de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears, a la cual corresponde, también, darle publicidad a través de la página web institucional.

2. La publicidad se ofrecerá clasificada por administraciones o entidades a las cuales pertenezcan los cargos públicos. Cada administración o entidad debe realizar el correspondiente enlace para dar también publicidad en los mismos términos a través de la página web institucional. En todo caso, se tienen que omitir los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se tiene que garantizar la privacidad y la seguridad de sus titulares.”

En este sentido, el artículo 23 establece un principio de publicidad formal de los mencionados registros, no limitado en cuanto a las exigencias requeridas para el acceso a la información, al señalar que tales registros serán “públicos” y establecer determinadas limitaciones en casos concretos referidos al posible riesgo que para la privacidad y seguridad de los afectados,



encontrando dicha publicación amparo en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, sin necesidad de contar con el consentimiento de interesado.